

AUTO No. 0374 DEL 23 DE JUNIO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Ambiental recibió, mediante radicado CSB No. 2001 del 31 de julio de 2023, comunicación radicada por el señor Víctor Castro Rodríguez, quien actúa en calidad de Comandante de Estación de San Martín de Loba, mediante la cual presenta queja ambiental, por la presunta realización de actividades de explotación minera ilegal, en el sector o vereda la posa, zona rural del Municipio de San Martín de Loba, bajo las coordenadas 8,9237318, - 74,0375304.

Que esta CAR, emitió el Auto No. 0685 del 23 de agosto de 2023, “por medio del cual se dispone realizar una visita ocular” Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro del marco de sus competencias realice las diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó al contratista Afonso J. Lopez, quien emitió pronunciamiento mediante el Concepto Técnico No. 290 del 16 de junio de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

“(…) IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR DEL PROYECTO

1. **INTERESADO:** Subintendente Victor Castro Rodriguez
2. **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:** debol.esanmartin@policia.gov.co; 3104469346
3. **COORDENADAS DEL PREDIO:** 8°55'27.55"N - 74° 2'20.52"O; 8°55'19.02"N - 74° 2'18.84"O; 8°55'59.25"N - 74° 1'37.16"O
4. **LOCALIZACIÓN:**



ANTECEDENTES

5. **NOMBRE DE LAS PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA:** Se realizó visita de seguimiento al área objeto de queja en jurisdicción del municipio de San Martín de Loba, Bolívar; realizada por el ingeniero ambiental Alfonso López, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB).

ACTUACIÓN	ASUNTO
Auto 0685 del 23 de Agosto de 2023	Por medio del cual se dispone realizar una visita ocular
Documento radicado CSB No. 2001 del 31 de julio de 2023	Oficio de queja de la problemática referente a la minería ilegal en zona de influencia directa a la ciénega La Poza

En cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, en el marco de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, realiza acciones de seguimiento, atención de quejas y verificación en su jurisdicción, relacionadas con vertimientos, emisiones, manejo de residuos y protección de la flora y fauna.

Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, la implementación de medidas de control y la protección de los recursos naturales renovables, en concordancia con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

6. OBSERVACIONES EN CAMPO:

- 6.1. Durante la visita técnica de inspección ocular realizada en las áreas adyacentes a la ciénega La Poza, georreferenciadas en las coordenadas 8°55'27.55"N - 74°02'20.52"O; 8°55'19.02"N - 74°02'18.84"O y 8°55'59.25"N - 74°01'37.16"O, jurisdicción del municipio de San Martín de Loba – Bolívar, se evidenció el desarrollo de actividades de minería aluvial en zona de influencia directa del cuerpo de agua denominado La Poza.
- 6.2. En el área objeto de queja se observó la utilización de maquinaria amarilla tipo retroexcavadora, sistemas de captación y bombeo de agua artesanal denominados "dragones".
- 6.3. Durante el recorrido se evidenciaron excavaciones y remoción de material de suelo en zonas próximas al cuerpo de agua y áreas marginales de la ciénega, generando alteración física del terreno, acumulación de sedimentos y modificación de las condiciones naturales del ecosistema cenagoso.
- 6.4. Se observó incremento de la turbiedad del agua y presencia de sólidos suspendidos producto de la remoción y arrastre de sedimentos ocasionados por las actividades mineras desarrolladas en el sector.
- 6.5. En conversación sostenida con habitantes de la comunidad, manifestaron que las actividades mineras constituyen el principal medio de subsistencia económica para numerosas familias del sector, quienes derivan ingresos diarios producto de la explotación aurífera artesanal y mecanizada.
- 6.6. De acuerdo con la información recopilada en campo, las actividades mineras son desarrolladas tanto por propietarios de predios como por terceros asociados, mediante intervenciones directas las áreas que posiblemente tengan material aurífero.
- 6.7. Se hizo presencia en la Estación de Policía de San Martín de Loba con el fin de solicitar acompañamiento institucional hacia el lugar objeto de queja. No obstante, el comandante encargado manifestó que la jurisdicción operativa de la estación se limita al casco urbano y

que el sector de la ciénaga La Poza corresponde a zona rural con condiciones de orden público que restringen el acompañamiento policial hacia el área.

- 6.8. *Teniendo en cuenta lo anterior, la visita técnica de inspección ocular se desarrolló bajo limitaciones de seguridad y acceso, situación que dificultó la permanencia en el lugar, identificación de presuntos responsables y la verificación de todos los frentes de intervención asociados a la actividad minera.*
- 6.9. *Las condiciones observadas permiten establecer la presencia de actividades de minería aluvial presuntamente no autorizada en zona de influencia directa de la ciénaga La Poza.*

7. CONCLUSIONES.

- 7.1. *Con base en la visita técnica realizada, se evidenció el desarrollo de actividades de minería aluvial mecanizada y artesanal en zona de influencia directa de la ciénaga La Poza, jurisdicción del municipio de San Martín de Loba, Bolívar.*
- 7.2. *Las actividades observadas generan alteración física del terreno y del ecosistema cenagoso, debido a excavaciones, remoción de suelo, acumulación de material removido y modificación de las condiciones naturales del cuerpo de agua.*
- 7.3. *La presencia de maquinaria amarilla tipo retroexcavadora y sistemas artesanales de captación y bombeo de agua denominados "dragones" evidencia una intervención activa sobre el área, con posible afectación sobre el recurso hídrico, suelo, cobertura vegetal y dinámica natural de la ciénaga.*
- 7.4. *Se observó incremento de turbiedad y presencia aparente de sólidos suspendidos en el agua, asociados a la remoción, lavado y arrastre de sedimentos generados por la actividad minera desarrollada en el sector.*
- 7.5. *No fue posible identificar plenamente a los presuntos responsables directos de las actividades mineras evidenciadas, debido a las condiciones de seguridad, restricciones de acceso y presencia de múltiples actores en el área objeto de inspección.*

8. RECOMENDACIONES:

A partir de las conclusiones obtenidas se deja a consideración del grupo de instrumentos regulatorios de la Subdirección de secretaría general y de la directora general de la CSB, las siguientes recomendaciones:

- 8.1. *Recomendar la imposición de medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de minería aluvial mecanizada y artesanal evidenciadas en el área de influencia directa de la ciénaga La Poza.*
- 8.2. *Dar traslado del presente concepto técnico a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, por la presunta explotación ilícita de yacimiento minero, afectación de recursos naturales e intervención de cuerpo de agua.*
- 8.3. *Dar traslado a la Policía Nacional, Seccional de Carabineros y Protección Ambiental, Alcaldía Municipal de San Martín de Loba y autoridad minera competente, para que adelanten las actuaciones de control, verificación e individualización de presuntos responsables.*
- 8.4. *Requerir a la autoridad minera competente informar si en el área objeto de queja existen títulos mineros, solicitudes de legalización, contratos de concesión, áreas de reserva especial, barequeros inscritos o cualquier otro instrumento que ampare actividades mineras. (...)"*

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho

generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

“(…) Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger en todas sus partes el Concepto Técnico 290, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar atendida la queja ambiental presentada por el señor Victor Castro Rodriguez, por actividades de minería aluvial mecanizada y artesanal en áreas de influencia directa de la ciénaga La Poza, jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, evidenciando alteración física del terreno y del ecosistema cenagoso, debido a excavaciones, remoción de suelo, acumulación de material removido y modificación de las condiciones naturales del cuerpo de agua.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la Alcaldía Municipal de San Martín de Loba, que informe a esta CAR en el término de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente Acto Administrativo, si tiene conocimiento de las actividades de minería aluvial desarrolladas en el área de influencia de la ciénaga La Poza, indicando las acciones administrativas, policivas o ambientales adelantadas frente a dicha problemática.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar a la Policía Nacional, en especial a la Policía Ambiental y Ecológica, para que en el marco de sus competencias realice acompañamiento, control y verificación sobre las actividades mineras aquí referenciadas.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copias íntegras del presente Acto Administrativo y del expediente administrativo a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las investigaciones correspondientes frente a las presuntas conductas relacionadas con explotación ilícita de yacimientos mineros.

ARTÍCULO SEXTO: Iniciar indagación preliminar contra personas indeterminadas, con el fin de evaluar la comisión de posibles infracciones en materia ambiental en el cuerpo de agua denominada La Poza y estudiar la procedencia de imponer medidas preventivas ambientales

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar supervisará y/o verificará semestralmente mediante visitas de control y seguimiento las actividades que se desarrollarán, con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo o en los reglamentos correspondientes; para tal efecto podrá practicar las visitas que considere necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir a la Agencia Nacional de Minería, que informe a esta CAR si en el área de objeto de la presente queja existen títulos mineros, solicitudes de legalización, contratos de concesión, áreas de reserva especial, barequeros inscritos o cualquier instrumento que ampare las actividades mineras.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el contenido de la presente decisión al Representante Legal de la Alcaldía Municipal de San Martín de Loba, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor Victor Castro Rodriguez, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, del cual podrá hacerse uso dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a ella o la desfijación del edicto, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

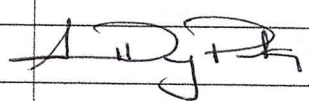


CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Proyectó	Luis Miguel Aldana	Asesor Jurídico CSB	
Revisó	Sandra Diaz Pineda	Secretaria General CSB	
Conceptualizo	Alfonso J. López C	Profesional, Contratista CSB	
Reviso CT	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestion Ambiental	
Exp		2023-233	